



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por el apoderado del Banco de Occidente S.A., contra el auto proferido el 6 de febrero de 2023, por el cual se impuso sanción correccional.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 6 de febrero de 2023, el juzgado decidió el incidente de imposición de medida correccional de multa, interpuesto por la parte demandante en contra del Banco de Occidente S.A., por el incumplimiento de la orden de embargo impartida por auto del 31 de julio de 2018.

1.1. Se impuso multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al incidentado y se ordenó su pago dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

2. El apoderado judicial de la entidad bancaria, interpuso recurso horizontal con apelación subsidiaria por los siguientes motivos:

- El banco dio estricto cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas bancarias del demandado.
- Si bien el oficio que comunicó la cautela se radicó el 4 de septiembre de 2018, a las 3:47 p.m., no se impartió trámite inmediato al mismo, porque esos procesos deben realizarse en Bogotá.
- De ahí, que una vez surtida la gestión interna, se informó al juzgado, por oficio radicado el 19 de agosto de 2019, que se había acatado la medida cautelar, conforme al turno de llegada.
- La entidad no cuenta con una oficina exclusiva para la radicación de embargos, y tampoco existen estas dependencias en cada sucursal, motivo por el que no pueden garantizar que las cautelas sean automáticas.

3. Surtido el traslado de ley, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 593 del Código General del Proceso, establece las reglas para efectuar los embargos. El numeral 10, indica que *«el de sumas de dinero depositadas en PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00500-00.»*



establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo».

2. En el caso concreto, de entrada se advierte que se mantendrá el auto atacado, porque se acreditó la desatención de la norma contenida en el numeral 10 del citado canon 593 procesal, por parte de la entidad bancaria incidentada.

En ese sentido, itérese que, tal como fue explicado ampliamente en el proveído objeto del recurso, este juzgado emitió orden de embargo de la cuenta No. 100338664 que tiene la ejecutada MERTAXIS S.A.S., en el Banco de Occidente, la cual fue comunicada por oficio No.456 del 17 de agosto de 2018, radicado en la entidad bancaria el 4 de septiembre de ese mismo año, momento desde el cual la cautela quedó consumada al tenor de la mentada norma.

Quiere decir ello, que muy a pesar de las gestiones internas que opone el recurrente para justificar la negligencia de la entidad, lo cierto es que desde el 4 de septiembre de 2018, la medida de embargo que recaía en la cuenta de la sociedad ejecutada, se encontraba perfeccionada, luego no era dable, bajo ningún concepto, que el banco permitiera las operaciones y transacciones que se efectuaron sobre los bienes con posterioridad a que se comunicara la cautela, justamente porque estos se hallaban fuera del comercio.

Véase que la entidad, en vez de garantizar la finalidad del embargo, a partir de su consumación en la forma prevista en la norma, sometió el trámite a gestiones internas que retrasaron la congelación de los dineros e incluso la constitución del certificado de depósito en favor de este juzgado, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la información, lo que sin duda derivó en la disminución de los dineros que el ejecutante pretendía cautelar para perseguir su crédito.

Y es ese detrimento producto de la displicencia injustificada de la incidentada es lo que se sanciona en esta instancia, pues desde ningún punto de vista es excusable que habiendo una norma procesal aplicable y clara que indica el hito temporal desde donde se entiende consumada la medida cautelar, no se hubieran realizado las gestiones para acatarla como lo consagra la ley, y contrario a ello, se hubiere permitido el movimiento que en suma lleva al menoscabo de los intereses que se debaten en este juicio.

En conclusión, como se acreditó que la entidad bancaria demoró sin sustento fáctico y jurídico legal la orden contenida en el auto proferido el 31 de julio de 2018, PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00500-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

y dado que ello derivó en la consecuencia lesiva señalada en precedencia, se mantendrá la sanción ordenada en el auto recurrido.

Resta por señalar, que no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el memorialista, porque de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 44 del Estatuto Procesal, contra la decisión sancionatoria, solo procede el remedio horizontal.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 6 de febrero de 2023.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiaria, por no ser procedente, a la luz del inciso final del canon 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00500-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
23 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00500-00.-